

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio presentada por el condenado JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIL, persona que descuenta pena privativa de la libertad bajo el sustituto de Prisión Domiciliaria.

MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD

De la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIL, se dio en traslado al señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riosucio, Caldas, nos ha remitido el oficio No. 2022EE0181372 del 16 de octubre de 2022 (recibido en este Juzgado el 18 de octubre de 2026), en el que EMITE CONCEPTO FAVORABLE al interno y además nos informa:

“... Pero, esta dirección quiere dejar en claro que; para nosotros no es posible comprometernos a garantizar la seguridad física total o parcial al privado de la libertad, en la labor que va a desempeñar; es decir, TODAS SUS ACTIVIDADES Y DESPLAZAMIENTOS LOS HARÁ BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y SEGURIDAD....”

Problema Jurídico:

¿Establecer si es procedente otorgarle al condenado CASTAÑEDA GIL, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio (Municipio de Riosucio, Caldas), en un horario determinado?

Para resolver se CONSIDERA:

Conforme a la jurisprudencia y la doctrina vigente, en muchos casos la ejecución de la pena impuesta implica la privación efectiva de la libertad y conduce a la restricción en el goce de algunos derechos; sin embargo, ello no puede interpretarse como la negación absoluta de los mismos.

De lo anterior se deriva que específicamente el derecho al trabajo y al estudio pueden resultar limitados en su ejercicio. Sin embargo, dicha restricción sólo es legítima cuando se orienta a la efectividad de los fines esenciales de la pena y que no se aparte de las necesidades de resocialización, **la conservación del orden, la disciplina y** convivencia, bajo principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Ahora bien, la decisión en este asunto debe tener como punto de partida las características y consecuencias de las relaciones de **especial sujeción** en que se encuentran las personas privadas de la libertad frente al Estado. En este sentido conviene traer a colación algunos fragmentos de la sentencia T-881 de 2001 en los cuales la Corte Constitucional nos explica que:

“...De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial² (controles disciplinarios³ y administrativos⁴ especiales y posibilidad de limitar⁵ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado⁶ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad⁷ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la

¹ “La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible” (citada de la Sentencia T-065 de 1995). (...) También es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Sobre este tema, puede consultarse la Sentencia T-705 de 1996.

² “Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales. [En] este sentido ver [la] Sentencia T-422 de 1992”.

³ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos [ver] la Sentencia T-596 de 1992.”

⁴ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas [ver] la sentencia T-065 de 1995”.

⁵ “Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver[,] entre otras[,] las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996”.

⁶ “En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”[. Ver] la sentencia T-705 de 1996”.

⁷ “Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996”.

resocialización). (v) **Como consecuencia de la subordinación**, surgen ciertos derechos especiales⁸ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁹ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁰ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)...“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: **(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación)**. (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo¹¹ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo¹² en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias¹³ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁴ de los reclusos...”¹⁵.

Partiendo de la conclusión de que debido a la relación de subordinación entre el recluso y el Estado es posible limitar algunos derechos fundamentales como el **trabajo**, debemos aclarar que esta limitación

⁸ “Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, [el] deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992”.

⁹ “Sobre los deberes especiales del Estado[,] ver la sentencia T-966 de 2000”.

¹⁰ “Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso[,] al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse[. En] este sentido ver la sentencia T-522 de 1992[. Además] se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva[. En] este sentido[,] ver la sentencia T-388 de 1993, y (...) la sentencia T-420 de 1994. [A lo anterior se suma que] el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna[. A este respecto, ver] la sentencia T-714 de 1995 (...).”

¹¹ “Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998”.

¹² “Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998”.

¹³ “Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos[. Al respecto, ver] la Sentencia T-522 de 1992”.

¹⁴ “La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos [de] contar con centros carcelarios adecuados[. Este] derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho[. Al respecto, consultar la], sentencia T-153 de 1998”.

¹⁵ Resaltado fuera de texto.

sólo es posible cuando medien razones suficientes que la hagan proporcional, adecuada, necesaria y razonable frente a los fines de las sanciones penales.

En cuanto al pedimento, es cierto que el aquí sentenciado tiene derecho a resocializarse y que el **trabajo** es un medio terapéuticamente adecuado a esa finalidad. Pero también lo es que ningún derecho es **absoluto** y, en el presente caso, existe un interés constitucional y legalmente válido que se le opone, puesto que el procesado incurrió en la ejecución de conductas punibles y en consecuencia el Estado le impuso una sanción privativa de la libertad.

Y si bien es cierto se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, el mismo continúa privado de su libertad, y en consecuencia sujeto a los lineamientos establecidos por el INPEC y el Juez que vigila el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta.

Este Despacho considera por razones de seguridad personal, que le negará el permiso de trabajo para laborar en la **Empresa Procesadora Embotelladora a su hogar, desempeñando las labores de vendedor e impulsador en los Municipios de Riosucio, Supía, Salamina, Pácora, Aguadas, La Merced, San José, Risaralda, Marmato e Irra**, puesto que ello sería equivalente a dejarlo en completa libertad, lo que a todas luces va en contravía de lo que implica una prisión domiciliaria, donde si bien no se está en prisión intramuros, se continúa con pena privativa de la libertad en su lugar de domicilio. Aunque la dirección del E.P.C. **de Riosucio, Caldas, hubiese emitido CONCEPTO FAVORABLE CON RESTRICCIONES, debe resaltar este Juzgado** que esta decisión no comporta ninguna arbitrariedad y se compagina con la normatividad legal que regula la materia, porque si bien es cierto, como lo ha dicho la Corte, de que el trabajo y estudio es un derecho de quienes purgan encierro en su domicilio, también lo es que dicho derecho no es absoluto o que proceda de pleno derecho, pues el artículo 38D del Código Penal lo supedita a la autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Ello, porque como lo señaló en otrora oportunidad el Tribunal de Medellín, corresponde al juez executor verificar en cada caso concreto que las circunstancias del estudio o trabajo no sólo sean dignas (acorde con las normas laborales nacionales e internacionales), sino también razonables, de tal manera que no desvirtúen o riñan con el encierro y de cara a permitir que la autoridad penitenciaria en todo momento pueda verificar y evaluar (arts. 29A inc. 2, 81 par. 1, y 84 inc. 2 del Código Penitenciario y Carcelario) la labor que desempeñare el sentenciado, por

lo que deben determinarse para su concesión aspectos tales como: el cargo a desempeñar y funciones, lugar y horario de trabajo, entre otros. De allí que haya señalado la Sala Penal de la Corte en asunto de similar jaez, que:

“...Para abordar el estudio, resulta oportuno precisar en primer lugar, que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado...Por consiguiente, **no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado...**”¹⁶.

También señaló la Corporación en cita:

“...De otra parte, se advierte en el contrato allegado con la petición, que las partes prevén la posibilidad de modificar a voluntad las condiciones y términos del contrato (cláusula décima), disposición que desconoce abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado, además, que imposibilitaría el debido y oportuno control legal del mismo por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del prisionero...**Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojando de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004...**”¹⁷.

¹⁶ Sentencia STC 14996-2018, radicado 47984. Subrayas y negrillas fuera de texto.

¹⁷ Subrayas y resaltado fuera de texto.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO:

Primero: NO CONCEDER al condenado JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIL, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUIJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Que hago del auto que antecede.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIL
Condenado

Abogado del Servicios de la Defensoría Pública
Para personas condenadas

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO